ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por
Maria Teresa Trinidad Santos,
Ana Blanca Ribot Costilla

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 23/12/2024 13:58

CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

# A U T O Nº 000347/2024

**Magistrado QUE LO DICTA**: D./D.ª Maria Teresa Trinidad Santos
**Lugar**: Vitoria-Gasteiz
**Fecha**: 16 de diciembre del 2024

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- D./Dª [redacted] presentó solicitud de concurso de acreedores, declarando un pasivo de 181.923 euros y carecer de cualquier tipo de activo, mobiliario o inmobiliario, al margen de los ingresos recurrentes por pensión de jubilación por un importe líquido de 233,68 euros.

En ejecución hipotecaria 79/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria se ha ejecutado la garantía hipotecaria constituida a favor de KUTXANBANK, S.A sobre la finca registral 7753 de Asparrena.

En la averiguación patrimonial realizada a fecha 18.09.2024 la deudora no figura como titular de bien inmueble o mueble alguno.

Se aportan declaraciones de IRPF y se declaran cumplir los presupuestos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO**.- Mediante Auto de fecha 20.09.2024 se declaró el concurso sin masa del deudor. Se publicó la declaración en el Tablón Edictal Único del BOE y en el Registro Público Concursal.

Transcurrido el plazo de quince días desde la publicación, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

**TERCERO**.- El deudor en el plazo legalmente previsto ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

De la solicitud de exoneración se ha dado traslado a todos los acreedores indicados en la solicitud de concurso.

KUTXABANK S.A. presenta escrito en el que sin oponerse a la exoneración solicitada con carácter general solicita que los créditos de los que es titular, con garantía hipotecaria se declaren no exonerables conforme al TRLC. Solicita igualmente que en relación a la ejecución hipotecaria 79/2023, se declare



EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

por este Juzgado que la finca registral hipotecada no es necesaria para la continuación de la actividad empresarial o profesional de la deudora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- D./Dª [redacted] fue declarada en concurso de acreedores mediante auto de 20.09.2024 que declaró el concurso sin masa conforme al art. 37 bis A del TRLC.

La concursada indicaba en su solicitud de concurso que en la ejecución hipotecaria 79/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz se ha ejecutado la garantía hipotecaria constituida sobre la vivienda que disponía si bien en la ejecución no se ha cubierto la totalidad del crédito.

En las declaraciones de IRPF aportadas, figuran rendimientos de capital inmobiliario (inmuebles arrendados) en 2021 por importe de 20.937,87 euros (rendimiento neto), en 2023 por importe de 23.439,59 euros y en 2022 si bien no constan los rendimientos, sí que se observan las retenciones practicadas por arrendamiento. No obstante esta información no es incoherente con las alegaciones de KUTXANBANK S.A, y con el resultado de la averiguación patrimonial realizada con fecha 18.09.2024. A esta fecha la concursada no figura como titular de ningún bien inmueble. Por ello, es razonable que hasta la ejecución de la garantía hipotecaria (una de ellas) en la ejecución hipotecaria del año 2023, ha sido titular de un bien inmueble, finca registral 7753 de Asparrena, y ha podido tener ingresos por su arrendamiento.

Publicada la declaración de concurso sin masa en el TEJU y en el RPC, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLC, sin que los acreedores que representen al menos el 5 % del pasivo hayan solicitado el nombramiento de administrador concursal para la emisión del informe que señala el indicado precepto.

**SEGUNDO**.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre ha modificado profundamente el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho.

Se contemplan dos vías de exoneración posibles (art. 486) para los deudores, personas naturales, de buena fe: Exoneración sin previa liquidación de la masa activa, con sujeción a un plan de pagos (exoneración provisional y después definitiva), conforme a los arts. 495 a 500 bis y exoneración con liquidación de la masa activa (exoneración directa) conforme a los arts. 501 y 502.

No obstante, al supuesto de exoneración con liquidación de masa activa se equipara el supuesto de inexistencia de masa activa liquidable. Es decir, cuando se declara el concurso sin masa, conforme al art. 37 bis TRLC en cualquiera de sus apartados, los arts. 37 ter 2 y art. 501.1 TRLC remiten para el régimen de exoneración a la exoneración directa, sin plan de pagos y conforme al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª del capitulo II del Título XI del Libro I, es decir a los arts. 501 y 502 TRLC.

Firmado por María Teresa Trinidad Santos, Ana Blanca Ribot Costilla
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 23/12/2024 13:58
CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==



EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por María Teresa Trinidad Santos, Ana Blanca Ribot Costilla
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 23/12/2024 13:58
CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

En definitiva, la exoneración con sujeción a un plan de pagos se reserva para los supuestos en los que el deudor tiene masa activa liquidable y que opta por conservar, motivo por el que la Ley le exige un esfuerzo adicional, consistente en someterse a un plan de pagos a tres o cinco años según los casos, durante los cuales debe destinar sus recursos a la satisfacción parcial de la deuda exonerable.

**TERCERO**.- Resulta aplicable en este caso el régimen de exoneración directa (arts. 501-502 TRLC) , sin plan de pagos, por inexistencia de masa activa liquidable

Cuando no exista oposición de los acreedores personados, así como cuando haya conformidad expresa, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, la juez concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso (art. 502.1 TRLC).

Tanto para la exoneración directa como para la exoneración provisional con sujeción a plan de pagos, el TRLC requiere que el deudor sea de buena fe (art. 486 TRLC). El TS no se ha pronunciado sobre el nuevo régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, pero sí en relación al régimen anterior a la Ley 16/2023, indicando que la buena fe a estos efectos no responde a la noción amplia o general contenida en el art. 7.1 CC (STS 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio y 863/2022, de 1 de diciembre). Es en este sentido un concepto normativo que existirá en la medida en que el deudor no se encuentre incurso en alguna de las circunstancias que conforme a la ley la excluyen.

En el régimen actual, el art. 487.1 TRLC establece cuales son estas circunstancias que excluyen la buena fe.

El/la deudor/a aporta certificado de antecedentes penales que acredita que no se encuentra incurso en el supuesto 1º de art. 487.1 TRLC, pero no aporta ningún otro documento que permita valorar el resto de circunstancias. La cuestión es a quién le corresponde la carga de la prueba, si al deudor que solicita la exoneración y debe acreditar que no se encuentra en ninguno de estos supuestos o al acreedor que al oponerse a la exoneración acredite que sí concurre alguno o varios de ellos. Podría cuestionarse si la juez debe valorar de oficio la concurrencia de estas circunstancias en la medida en que el art. 502.1 TRLC supedita la exoneración aún en caso de no oposición a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, pero esto solo puede hacerse con las circunstancias de los apartados 3º y 5º porque constarán en el procedimiento. Incluso la valoración de un supuesto endeudamiento negligente del apartado 6º, exigirá que se aporten los datos que permitan efectuarla.

La respuesta a esta cuestión podemos encontrarla a mi juicio en el art. 501.3 TRLC, en el que se establece el deudor debe aportar con la solicitud de exoneración las declaraciones de IRPF de los últimos tres años y "deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración". Al hablar el legislador de una mera manifestación del deudor y no exigir la aportación de documentos que acrediten que no está incurso en las circunstancias del art. 487.1 TRLC, como sí hace con las declaraciones de IRPF, parece que reparte la carga probatoria. Al deudor le basta de inicio con una declaración de no hallarse incurso en ninguna de las

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por María Teresa Trinidad Santos, Ana Blanca Ribot Costilla

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 23/12/2024 13:58

CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

circunstancias que excluyen la buen fe y si alguno de los personados se opusiera a la exoneración habría de acreditar a concurrencia de estas circunstancias. Solo en ese contexto el juez puede entrar a valorar si concurre algún supuesto que excluye la buena fe.

Por tanto, no habiendo existido oposición en este caso, ni consta en el procedimiento de otro modo, estimo que el deudor debe reputarse de buena fe.

**CUARTO**.- Otra de las notas distintivas del vigente régimen de exoneración es que su extensión no se hace depender de la clasificación concursal que pueda darse a los distintos créditos. En su lugar, el art. 489 TRLC establece como norma que "la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas" enumerando a continuación las que constituyen créditos no exonerables. Créditos no exonerables que no se definen por su clasificación concursal (privilegiado especial, general, ordinario, subordinado) sino que son categorías de créditos por razón de su naturaleza u origen:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios (…)

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad".

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Con la solicitud de concurso la deudora presenta un listado de acreedores, todos ellos financieros, y sin garantía real: Caja Rural, SCC por importe de 1.000 euros, Kutxabank, SA por los siguientes hiportes: 150 euros, 95.807 euros, 25.086 euros yy 60.417 euros. Banco Santander S.A. por importe de 463 euros.

Comparece la entidad KUTXABANK S.A. y al tiempo que solicita la declaración de no necesariedad de la finca registral 7753 de Asparrena para la



EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por María Teresa Trinidad Santos, Ana Blanca Ribot Costilla

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 23/12/2024 13:58

CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

actividad empresarial o profesional de la deudora, alega que los créditos de naturaleza hipotecaria que ostenta no son exonerables conforme al art. 489.1.8º TRLC. Según indica la entidad acreedora, la finca registral nº [redacted], inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Vitoria, se encuentra gravada con tres hipotecas en garantía de los siguientes préstamos:

Un préstamo hipotecario concedido a [redacted] por importe de 120.202,42 euros formalizado mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Vitoria D. [redacted] con fecha 27.07.2020. Este préstamo está siendo objeto de ejecución por impago en la Ejecución hipotecaia 79/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz, suspendido por la declaración de concurso y en tanto no conste declaración de este Juzgado de la innecesariedad de la finca para la actividad empresarial o profesional de la deudora.

Un préstamo hipotecario concedido a [redacted] por importe de 30.000 euros formalizado mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao D. [redacted] con fecha 24.07.2003.

Un tercer préstamo hipotecario concedido a [redacted] por importe de 60.000 euros formalizado mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Vitoria D. [redacted] con fecha 07.10.2005.

Se afirma por la entidad KUTXABANK S.A. que la concursada sigue siendo propietaria del indicado inmueble, lo que resulta coherente con el resultado de la averiguación patrimonial realizada a fecha 18.09.2024. Nadie, ni deudora ni acreedora hipotecaria han acreditado el trámite procesal en el que se encuentra la ejecución hipotecaria. La acreedora hipotecaria no ha solicitado la declaración de innecesariedad del bien hipotecado hasta este momento.

En todo caso, el concurso va a concluir con la presente resolución por lo que cesarán todos los efectos del mismo, entre ellos la paralización de las ejecuciones y efectivamente el art. 489.1.8 TRLC establece que son créditos no exonerables los garantizados con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley. Pero este artículo debe ponerse en relación con el art. 492 bis .1 TRLC que señala que cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Y ambos artículos son coherentes, la deuda no exonerable es aquella cubierta por el límite de la garantía. Si ejecutada la vivienda su producto no alcanza para satisfacer la totalidad del crédito, o la totalidad de créditos garantizados con hipoteca de posterior rango, la parte no cubierta es en su totalidad exonerable, simplemente porque ya no hay activo que la garantice.

Por ello, con independencia del trámite procesal en el que se encuentre la ejecución hipotecaria, no es exonerable la parte del crédito que se cubra con la ejecución del bien. El resto es crédito exonerable.

Firmado por María Teresa Trinidad Santos, Ana Blanca Ribot Costilla

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 23/12/2024 13:58

CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

En cuanto a los efectos de la exoneración, serán los dispuestos en los arts. 490-492 ter y 494 TRLC que se señalan en la parte dispositiva.

**QUINTO**.- Conclusión del concurso.

El art. 502.1 TRLC establece que la exoneración se resolverá en caso de inexistencia de oposición en el mismo auto que declare la conclusión del concurso.

Aunque los arts. 37 bis y ss y 465 y ss TRLC no estén bien coordinados, cuando en el concurso sin masa los acreedores legitimados no solicitan el nombramiento de administrador concursal o si nombrado informa que no concurren los indicios a los que se refiere el art. 37 ter TRLC, debe ordenarse procesalmente el cierre del procedimiento y la conclusión del concurso, haciéndolo constar así en los registros en los que se publicó la declaración.

No se declara como establece el art. 483 TRLC el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado porque no se llegaron a acordar y la responsabilidad del concursado por las deudas insatisfechas (art. 484 TRLC) se limita a los créditos no exonerables.

En virtud de lo expuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

**1. SE DECLARA CONCLUSO** el presente concurso [redacted], por inexistencia de masa activa liquidable y se acuerda el archivo de las actuaciones.

**2.- SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA** de todas las deudas del concursado nacidas antes de la declaración de concurso que constituyan crédito exonerable.

Son créditos exonerables todos los nacidos antes de la declaración de concurso que no se encuentren en ninguno de los supuestos del art. 489.1 TRLC, hayan sido o no incluidas en el listado de acreedores presentado por el deudor con su solicitud de concurso.

El listado presentado por el deudor es el siguiente:

Caja Rural, SCC por importe de 1.000 euros

Banco Santander S.A. por importe de 463 euros.

Kutxabank, S. A: Créditos que no resulten cubiertos con la ejecución de la garantía hipotecaria que se está llevando a cabo en la Ejecución Hipotecaria 79/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz.

**3.** Los CRÉDITOS EXONERADOS resultan INEXIGIBLES frente al deudor, salvo que la exoneración resulte revocada, para lo que disponen los acreedores de tres años.

Firmado por María Teresa Trinidad Santos, Ana Blanca Ribot Costilla
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 23/12/2024 13:58
CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

Los acreedores de deuda exonerada no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

**4.** La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores de deuda exonerada frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes por disposición legal o contractual tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Sin embargo, los créditos por acciones de repetición o regreso que nazcan del pago hecho por estos responsables, quedarán afectados por la exoneración en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Si el crédito que se paga total o parcialmente por quien tiene obligación de hacerlo por disposición legal o contractual es crédito no exonerable, el pagador tiene acción de repetición, regreso y subrogación contra el deudor.

**5.** Los acreedores de CRÉDITOS NO EXONERABLES mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

El crédito de KUTXABANK, S.A. reclamado en la Ejecución hipotecaria 79/2023, del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria-Gasteiz, es crédito no exonerable en la exclusiva cantidad que resulte cubierta con la ejecución de la garantía, con el límite previsto en el art. 489.1.8 TRLC.

**6.** Si el/la concursado/a estuviera casado/a en régimen de gananciales, la exoneración del pasivo insatisfecho aquí acordada que afecte a deudas gananciales contraídas por su cónyuge o por ambos no se extenderá al cónyuge del concursado en tanto no obtenga también la exoneración del pasivo insatisfecho.

**7.** La exoneración podrá revocarse a instancia de los acreedores afectados en los casos previstos legalmente.

**8.** El concursado no podrá volver a solicitar una exoneración hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde la presente resolución. Una nueva solicitud de exoneración no afectará en ningún caso al crédito público (art. 488 TRLC)

**9.** Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de esta resolución para dirigirla a los acreedores no personados en el procedimiento o requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar

constancia de la exoneración y en su caso para presentarlo en los Juzgados, Servicios de ejecución y Administraciones públicas que conozcan de reclamaciones de créditos exonerados.

**10.** Se librará MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN de la inscripción de concurso al Registro Civil en el que se inscribió la declaración una vez sea firme la presente resolución.

**11.** Notifíquese resta resolución a las partes personadas y a aquellas otras personas y entidades públicas y privadas a las que se notificó el auto de declaración de concurso

Publíquese esta resolución en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal.

**12. Contra esta resolución no cabe recurso y es firme (art. 481 TRLC)**

Firmado por
María Teresa Trinidad Santos,
Ana Blanca Ribot Costilla

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 23/12/2024 13:58

CSV: 0105942007-1f23852099c53053962e9c4ead7afe08+Zr1AA==

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado

Firma del/de la Letrado de la Administración de Justicia

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**
**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**